

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y orden

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA UNITARIA CIVIL – FAMILIA

Magistrado Ponente:
OSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Pereira, tres de marzo de dos mil catorce.

Asunto: Resuelve apelación.

Se decide el recurso de apelación que en término interpuso BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A., en condición de demandada, contra cuanto fue considerado por el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA ROSA DE CABAL RISARALDA en auto del 16 de agosto de 2013, dentro del asunto referenciado.

ANTECEDENTES

1. El Juez de primera instancia, mediante auto que data 16 de agosto de 2013 declaró no probada la excepción que por vía de falta de legitimación en la causa por activa planteó BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A., en condición de demandada dentro del proceso ordinario que contra tal entidad promueve JHON FREDY CASTRO MONDRAGÓN.

2. Para así proceder, la citada autoridad judicial una vez estableció el problema planteado e hizo referencia al contrato de seguro destacando del mismo ciertas y precisas particularidades, descendió al análisis de la cuestión sub-judice, trayendo a colación un aparte jurisprudencial con el que ilustró lo referente a la legitimación en la causa, concluyendo que al demandante le asiste intereses asegurable para reclamar a la compañía demandada, puesto que dicha persona es

titular del derecho real de dominio sobre el bien afecto con el siniestro que da base a la acción aquí planteada según lo informado en autos.

Posteriormente, a través del auto que es objeto de la apelación aquí propuesta, la citada autoridad mantuvo en firme el criterio esbozado inicialmente tras considerar que en el citado demandante está dada la personería sustantiva para reclamar a la compañía demandada y que el reconocimiento de la respectiva indemnización penderá en todo caso, de que aquél acredite en la oportunidad legal respectiva, la existencia de los elementos a que alude el artículo 1077 del Código de Comercio.

Por ultimo, concluyó diciendo que se torna prematuro coartarle al aquí asegurado el derecho a ejercer la acción que por ley le confiere el ordenamiento cuando de seguros se trata, siendo menester que se dé un debate de fondo, a fin de establecer si hay o no lugar a reconocer a dicha parte la indemnización que pide le sea ordenada.

3. La anterior decisión fue controvertida por la parte demandada, quien considera que frente al caso puesto a la sazón, el demandante carece de interés para reclamarle el pago de la indemnización reclamada en la pretensión primera del libelo demandatorio, puesto que dicha persona si bien es asegurado, ciertamente no es el beneficiario en la póliza en que se consignó el riesgo asegurado cuya ocurrencia sirve de base para reclamar el suscitado amparo.

En los anteriores términos, y con estribo en las razones que obran consignadas en el escrito de apelación oportunamente arrimado al proceso, la parte demandada pide que se quiebre la decisión objeto del embate aquí propuesto, para en su lugar, acoger la excepción así propuesta.

CONSIDERACIONES

1. Es asunto averiguado que el recurso de apelación es un medio de impugnación en virtud del cual, la parte inconforme con una decisión judicial susceptible de ser cuestionada por esa vía puede provocar su revisión en sede de segunda instancia; ello con el fin de que el superior jerárquico de quien la profirió, ofrezca sus propias razones, ya para confirmarla, e incluso, para que la revoque, o

modifique, si es del caso, pues finalmente, de lo que aquí se trata es de salvaguardar el derecho constitucional a la doble instancia establecido como una garantía de orden superior.

2. En el caso puesto a la sazón, el despacho revocará la decisión objeto del embate propuesto, como quiera que los fundamentos que la sostienen no se ajustan a los postulados normativos que tiene provistos el ordenamiento jurídico para la composición de asuntos de la naturaleza aquí presente.

En efecto, nótese como por virtud del contrato de seguro, previo el pago de una prima acordada, una persona jurídica llamada aseguradora, se obliga a pagar a favor de otra llamada *asegurado, tomador o beneficiario*, una indemnización en el evento en que se dé el riesgo asegurado.

Además, sabido es que el beneficiario dentro de la relación de seguro bien puede ser el mismo asegurado, e inclusive un tercero, pues al respecto lo único que exige la ley es que el tomador o asegurado sea la persona titular del interés asegurable, o que no siéndolo éste actúe por cuenta de un tercero, al así preverlo el artículo 1037 del Código de Comercio.

3.- Entonces, en ese contexto, lo primero que llama la atención es que frente al caso propuesto, quien reclama la indemnización debida lo hace en nombre propio, pues así se hizo ver al fijar las pretensiones en que se plasmó tal voluntad; empero, enseguida se observa que dicha persona [el demandante], obra no como beneficiario del seguro de que aquí se trata, sino como asegurado conforme lo pone de presente la carátula de la póliza No. 0110610 la que además fue expedida a favor de un tercero, para el caso, la compañía aseguradora -"BBVA S.A."-, situación que de entrada torna desatinada la citada pretensión, en tanto y cuanto que quien la ejerce, ciertamente no es el titular del derecho reclamado, siendo ello de entrada suficiente para que la pluricitada excepción se abra paso conforme pasa a ser considerado.

Así tienen que ser puestas las cosas, pues si bien no se desconoce que el hoy demandante -JHON FREDY CASTRO MONDRAGÓN-, haya suscrito la precitada póliza No. 0110610, de todas maneras, no por eso dicha persona puede atribuirse la calidad de beneficiario de los intereses allí asegurados, pues dicha condición y según se hizo saber en el cuerpo del recitado documento, la ostenta un tercero, que para el caso es el Banco BBVA S.A., quien funge como acreedor real del allá asegurado; más cuando por expresa disposición del artículo 1039 del estatuto mercantil, "*El seguro puede*

ser contratado por cuenta de un tercero determinado o determinable” en cuyo caso, prosigue la norma, “al tomador incumben las obligaciones y al tercero corresponde el derecho a la prestación asegurada”¹, situación que a todas luces torna manifiestamente improcedente la reclamación que sobre la mencionada póliza plantea ahora el propio JHON FREDY CASTRO MONDRAGÓN a la compañía aseguradora BBVA SEGUROS S.A., ya que, según viene de ser expuesto, tal persona no ostenta la calidad de beneficiaria de la indemnización allí debida conforme lo ha venido planteando la entidad aquí demandada.

Por manera que, aun cuando no se desconoce que JHON FREDY CASTRO MONDRAGÓN fuera el titular del bien inmueble que fue asegurado en la referida póliza de seguro No. 0110610 visible a folio 27 del plenario; no por ello dicha condición tiene la virtud de ubicar a esa persona como beneficiario de la indemnización que pudo haber emergido al haberse destruido la cosa asegurada, pues ni ello consulta la filosofía del seguro de daños por cuenta de un tercero atrás referido, ni tampoco semejante consideración se ajustaría en estrictez a cuanto acordaron las partes (*asegurado- beneficiario*) al momento de contratar la respectiva relación aseguraticia de reata mencionada.

4.- Acorde con lo expuesto, es palmar que la excepción de falta de legitimación en la causa por activa está llamada a florecer. Sin embargo, observa esta colegiatura que dicha excepción fue referida única y exclusivamente en cuanto tiene que ver con la primera de las pretensiones que expuso el demandante en el libelo iniciador y base del proceso, por lo que siendo así las cosas no resulta dable hacer extensivos sus efectos a las demás suplicas paralelamente enfiladas en tal acto procesal, pues con ello no solo se estaría desconociendo y sin ninguna justa causa validamente admisible los límites antepuestos por el artículo 357 del estatuto procesal civil que fija y limita la competencia del Juez de segundo grado, sino que además, se agravaría de bulto la situación del extremo no apelante, siendo ese un contexto que claramente está proscrito de los poderes de ordenación y decisión de todo Juez en su rol de administrador de justicia.

En armonía con lo expuesto, el despacho declarará probada la excepción de que se ha venido haciendo mención, a través de un auto interlocutorio, sin que por ello se cause una ruptura a la unidad de materia, in concreto, en cuanto toca con las pretensiones establecidas en la demanda que guía el curso del proceso, pues el

¹ Artículo 1039 Código de Comercio que consagra el seguro por cuenta de un tercero.

hecho de que una salga ahora despojada de allí no afecta a las demás, en la medida en que estas no son dependientes de aquella.

Por lo demás, será labor del Juez de primera instancia adoptar si fuere del caso, las medidas de saneamiento a que hubiere lugar.

5.- No se impone condena en costas no solo porque la alzada salio avante, sino porque en el proceso no hay prueba que informe sobre su causación.

DECISIÓN

En armonía con lo expuesto, el Honorable Tribunal Superior de Pereira, en Sala Unitaria Civil-Familia, **REVOCA** el auto adiado 16 de agosto de 2013 proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal de Pereira, dentro del asunto del epígrafe, y en su lugar, RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de falta de legitimación en la causa por activa del demandante Sr. JHON FREDY CASTRO MONDRAGÓN respecto de la compañía aseguradora –“BBVA S.A”-, en lo que tiene que ver con la primera de las pretensiones de la demanda a que se contrae el trámite del proceso de la referencia, lo anterior, según quedó expuesto en las motivaciones de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al Juez a-quo, que proceda a continuar con el trámite del proceso con el ánimo de resolver las otras pretensiones que propuso el extremo actor en contra de la persona aquí demandada, sin perjuicio, claro está, de que se tomen las medidas de saneamiento a que haya lugar, con el fin de evitar incursionar en un fallo inhibitorio.

TERCERO: SIN COSTAS.

CUARTO: En firme este proveído, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y devuélvase.

El Magistrado sustanciador,

Oscar Marino Hoyos González